

## INFORME TEMÁTICO N.º 111/ 2020-2021

### LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE SECRETO BANCARIO

**ALEXIS PEREA FLORES**

**Lima, 9 de abril de 2021**

Jr. Azángaro 468, Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204 B, Cercado de Lima. Lima1  
Tel.: (511) 311-7777 anexo 1211 | email: [mvillavicencio@congreso.gob.pe](mailto:mvillavicencio@congreso.gob.pe)  
<http://www.congreso.gob.pe/dgp/Didp/index.html>

## INTRODUCCIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado el Informe temático titulado *Legislación comparada sobre secreto bancario*, como un documento de consulta que describe la regulación sobre el tema, prevista en Argentina, Bolivia, Chile, Colombia y Perú.

Para el desarrollo del presente documento se consultó bibliografía especializada e información documental publicada en los portales de entidades públicas pertenecientes a los países seleccionados y en las páginas oficiales de organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

El informe se divide en dos partes: en la primera se describen los antecedentes, características y límites del secreto bancario. En la segunda parte se presenta y desarrolla la legislación acerca de su aplicación y excepciones en los países antes mencionados.

De esta manera, el Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria procura brindar información oportuna y de utilidad para la toma de decisiones

## LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE SECRETO BANCARIO

### 1. El secreto bancario: características y límites

Los orígenes del *secreto bancario* se remontan a la génesis misma de la actividad bancaria y, básicamente, se refiere a la confidencialidad que las entidades del sistema financiero deben guardar respecto de la información que los clientes, proveedores o acreedores les confían. Existen diversas teorías acerca del fundamento del secreto bancario, siendo las más comunes aquellas que aluden al uso o la costumbre, a la relación contractual y al secreto profesional. Si bien en un inicio la fuente principal del secreto bancario era el uso o el contrato, con el paso del tiempo devino en obligación para las entidades financieras (DRUETTA, 2010).

Diversos autores coinciden en señalar que el secreto bancario apareció como una medida adoptada de manera consensuada entre los bancos y sus clientes, es decir que se aplicaba sin que existiera regulación alguna. Su positivación jurídica se da tiempo después por distintas razones históricas como ocurrió en Suiza, país en donde se penalizó su infracción en la década de 1930 (BARTELS y ARIAS, 2010).

Desde entonces muchos países han previsto en su legislación civil e incluso penal, la prohibición a las empresas o entidades públicas y privadas el suministro de cualquier tipo de información sobre las operaciones con sus clientes. El secreto o reserva financiera es considerada actualmente como una de las reglas fundamentales de la economía de mercado, así como un requisito esencial para un sistema bancario eficiente. Incluso, se le considera como una medida de protección de los derechos de las personas a la privacidad e intimidad.

De manera general, la literatura especializada se refiere al secreto bancario como «aquello que cuidadosamente tienen reservado y oculto los bancos». Definiciones más amplias desarrollan dicho concepto, relacionándolo con el carácter obligatorio que supone la confidencialidad de la información financiera. Precisamente, en un artículo sobre el *Secreto bancario y Big data*, Alba Izquierdo Martínez recopila definiciones elaboradas por diversos autores que, en su opinión, han aportado características importantes a esta figura (IZQUIERDO, 2017: 4):

[...] El secreto bancario es la obligación impuesta a los bancos de no revelar a terceros sin causa justificada los datos referentes a sus clientes que lleguen a su conocimiento como consecuencia de las relaciones jurídicas que los vinculan (MALARRIAGA, 1970).

[...] conocimiento que posee un Banco, confiado por su cliente en exclusiva y sin ánimo de que sea divulgado, en relación con las operaciones que con él realiza (JIMÉNEZ DE PARGA, 1969).

[...] El secreto bancario es aquella institución en virtud de la cual los bancos están obligados a mantener estricta reserva y ocultación de todos los antecedentes de sus clientes y que hayan conocido como consecuencia de éstas. Esta obligación cesa ante los mismos clientes u otras causas legales (VERGARA, 1990).

[...] deber de la institución crediticia de no suministrar información sobre las cuentas de su cliente, así como de aquellos hechos de que tenga conocimiento como consecuencia de sus actividades, salvo en los casos excepcionales previstos por la ley o como el derecho de las citadas entidades a rehusar suministrar información sobre los citados datos (RUIZ GARCÍA, 1988).

Según se deduce de estas definiciones, mediante la instauración del secreto bancario lo que se procura es cautelar el interés privado de las personas. La necesidad de brindar protección a los clientes (usuarios de los servicios financieros) se sustenta en que estos pueden encontrarse en una situación de indefensión respecto de la confidencialidad de la información que brindan a las entidades públicas o privadas. Es por ello que en muchos países se han establecido reservas con el objeto de garantizar que los datos de los clientes sean utilizados estrictamente en el cumplimiento de los fines específicos para los cuales fueron recopilados (KLIEN, 1998).

Cabe mencionar que el establecimiento del secreto bancario también constituye una forma de protección en lo relativo al interés público, ya que la reserva sobre la información de los competidores, acreedores y clientes, contribuye a mantener la estabilidad y credibilidad del sistema financiero.

Pero el secreto bancario no está exento de ciertos límites cuando se afecta el bien público o la promoción de determinados derechos, como por ejemplo, el derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad. Las excepciones a la reserva de la información financiera tienen como fundamento el interés común, ya que, como se sabe, el secreto bancario puede ser empleado para encubrir actividades ilícitas relativas a la defraudación fiscal, evasión tributaria, lavado de dinero, narcotráfico, financiamiento del terrorismo, entre otros.

Con la finalidad de evitar que la delincuencia opere con plena libertad a expensas de derechos que tienen por finalidad proteger la intimidad y privacidad de las personas, la

mayoría de países en los que el secreto bancario se aplica, han establecido también medidas legislativas que obligan a las entidades financieras a brindar información en situaciones excepcionales. Tales medidas suelen referirse al otorgamiento de facultades a los órganos jurisdiccionales, las entidades reguladoras del sistema financiero y las administraciones tributarias, según se disponga en cada país, para que puedan requerir información de carácter reservado a las entidades que integran el sistema financiero.

A partir de la década de los noventa existe una tendencia global al establecimiento de mayores límites al secreto bancario e incluso a su eliminación. Entidades internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) han tenido un rol esencial en el tema, promoviendo medidas para el acceso e intercambio de información con la finalidad de combatir determinadas prácticas consideradas social y económicamente nocivas.

## **2. Legislación comparada sobre secreto bancario**

Con diferentes definiciones, características y límites, el marco legal correspondiente a cada uno de los países seleccionados obliga a las entidades financieras mantener la confidencialidad respecto de la información de sus clientes. En algunos países se emplea el término *secreto bancario*, en tanto que en otros se utiliza *reserva* o *confidencialidad* de la información financiera. Cada una de estas figuras puede tener características distintas relativas al nivel de acceso a la información financiera, como ocurre por ejemplo en Chile.

Como se observa en el siguiente cuadro la figura del secreto bancario, reserva o confidencialidad, se encuentra regulada de manera explícita en la Constitución Política de Bolivia y Perú. En el caso de Chile y Colombia, si bien la reserva financiera no se menciona de manera explícita en la Constitución, algunos autores la vinculan al derecho a la intimidad o la protección de la vida privada. Asimismo, se aprecia que en todos los casos el secreto bancario se encuentra regulado por ley, generalmente, incluido en aquellas que se refieren a los sistemas financiero y/o tributario de cada país.

**Cuadro 1**  
**Regulación del secreto bancario, reserva y confidencialidad**

País	Regulación		Límites	
	Constitución	Ley	Jueces	UIF <sup>1</sup> /AT <sup>2</sup>
<b>Argentina</b>	—	✓	✓	✓
<b>Bolivia</b>	✓ <sup>3</sup>	✓	✓	✓
<b>Chile</b>	—	✓	✓	✓
<b>Colombia</b>	— <sup>4</sup>	✓	✓	✓
<b>Perú</b>	✓	✓	✓	✓

<sup>1</sup> Unidad de Inteligencia Financiera.

<sup>2</sup> Administración Tributaria.

<sup>3</sup> Se refiere a la reserva y confidencialidad de la información.

<sup>4</sup> La Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-440 de 1992) señala que la reserva bancaria se sustenta constitucionalmente en el derecho a la intimidad, consagrado en el artículo 15 de la Constitución.

**Fuente:** Legislación de los países incluidos en el cuadro.

**Elaboración:** Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

## Argentina

En Argentina el secreto bancario se encuentra regulado por la Ley 21.526, Ley de entidades financieras (modificada por la Ley 24.144). Según se señala en la norma las entidades financieras<sup>1</sup> no pueden revelar las operaciones pasivas que realicen. Se exceptúan de la reserva los casos en los que la información sea solicitada por: i) los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas; (ii) el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones; (iii) los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales, bajo determinadas condiciones<sup>2</sup>; y (iv) las propias entidades para casos especiales, previa autorización del Banco Central (artículo 39).

El personal de las entidades antes mencionadas tiene la obligación de guardar absoluta reserva acerca de la información a la que puedan tener acceso. En lo que respecta al Banco Central, las informaciones que reciba o recoja en ejercicio de sus funciones, vinculadas a operaciones pasivas, tienen carácter estrictamente confidencial. Ello incluye tanto al

<sup>1</sup> Bancos comerciales, bancos de inversión, bancos hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles, cajas de crédito, entre otros (artículo 2 de la Ley 21.526).

<sup>2</sup> La información solicitada debe referirse a un responsable determinado, debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y debe haber sido requerido formal y previamente.

personal del propio Banco como a quienes se contrate para llevar a cabo auditorías externas (artículo 40).

Mediante la Ley 25.246, a través de la cual se crea la Unidad de Información Financiera (y las modificatorias introducidas por la Ley 26.683, Ley de modificación al Código Penal), se faculta a esta entidad a solicitar todo tipo de información y documentación que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, así como a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Asimismo, se establece que ante el reporte sobre alguna operación sospechosa las entidades financieras no pueden oponerse a entregar información a la Unidad de Información Financiera (UIF) apelando al secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni a los compromisos legales o contractuales de confidencialidad (artículo 14).

## **Bolivia**

El marco constitucional de Bolivia establece que las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros, se encuentran protegidas por el derecho de confidencialidad. Se exceptúa la aplicación de este derecho cuando i) está de por medio un proceso judicial, ii) cuando existe presunción de comisión de delitos financieros, iii) en la investigación de fortunas, y otros que defina la ley. En estos casos, las instancias llamadas a investigar tienen la atribución de acceder a la información sobre dichas operaciones sin necesidad de autorización judicial (artículo 333).

El secreto bancario antes regulado mediante la Ley 1488 de 14 de abril de 1993, fue sustituido por la reserva y la confidencialidad de la información financiera establecida en la Ley 393, Ley de Servicios Financieros. La nueva norma introdujo una serie de cambios significativos en la regulación del sistema entre los cuales se incluye aquella que se refiere al acceso a la información financiera. En concordancia con lo estipulado en la Constitución Política, la norma señala que las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con entidades financieras tiene el derecho de reserva y confidencialidad (artículo 472).

La Ley 393 también señala los casos en los que la reserva y confidencialidad no rige, lo cual ocurre cuando la información es solicitada por: i) autoridades judiciales o fiscales,

mediante orden judicial o requerimiento fiscal motivados dentro de un proceso formal; ii) autoridades públicas encargadas de realizar investigaciones en casos de presunción de la comisión de delitos financieros, actos de corrupción, origen de fortunas y delitos que den lugar a la legitimación de ganancias ilícitas (no requiere mandato judicial); iii) autoridades de la administración tributaria, dentro de una verificación impositiva en curso, sobre un responsable determinado; iv) directivos y ejecutivos de entidades de intermediación financiera en el marco de acuerdos de reciprocidad y prácticas bancarias y financieras; v) la unidad de investigaciones financieras en el ámbito de su competencia; y vi) la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI (artículo 473).

La ASFI puede tener acceso a la información para el ejercicio de sus funciones de supervisión, así como para proporcionar información a otras instituciones de supervisión y regulación u órganos internacionales similares e instituciones del orden y autoridades judiciales extranjeras o internacionales.

La información reservada y confidencial a la que puedan tener acceso las personas autorizadas según la Ley 393, sólo puede ser utilizada para los fines señalados. El incumplimiento de esta disposición acarrea consecuencias judiciales o administrativas.

## **Chile**

En el caso de Chile si bien el secreto bancario no se encuentra regulado de manera explícita en la Constitución Política, su aplicación tiene como sustento el derecho a la protección de la vida privada establecido en el artículo 19, numerales 4 y 5.<sup>3</sup> A nivel legal, la regulación sobre el tema ha sido desarrollada principalmente en Ley General de Bancos (Decreto con Fuerza de Ley 3. Fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican).

---

<sup>3</sup> Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:  
[...]

4°. El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.

5°. La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.

Cabe mencionar que la legislación chilena distingue entre el secreto bancario y la reserva bancaria, lo que supone una graduación distinta en lo que respecta a la confidencialidad con la que debe ser tratada la información financiera.

El primer párrafo del artículo 154 de la Ley General de Bancos señala que están sujetas a secreto bancario las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos y no pueden proporcionarse antecedentes sobre estas sino es, únicamente, a su titular o a quien este autorice expresamente o al que lo represente legalmente. La infracción al secreto es sancionada con pena de reclusión. A continuación, el segundo párrafo del mismo artículo prescribe que están sujetas a reserva las demás operaciones. Los bancos pueden dar información sobre estas últimas «[...] a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar un daño patrimonial al cliente».

En la Ley General de Bancos y normas complementarias<sup>4</sup> se señalan los límites del secreto bancario, a través de los cuales se permite disponer de la información bajo determinados supuestos legales. Debido a que son varias las normas, casos y entidades que pueden tener acceso a la información, se presenta a continuación una descripción resumida al respecto:

El secreto bancario no es absoluto y reconoce limitaciones, en virtud de las cuales la información protegida puede disponerse bajo ciertos supuestos legales: cuando una disposición legal expresamente lo autorice; o cuando por resolución de la justicia se ordene la remisión o examen de antecedentes para ciertas operaciones y bajo determinados supuestos.

Existiendo autorización legal, el procedimiento para levantar el secreto varía según la autoridad de control de que se trate (Ministerio Público; Comisión para el Mercado Financiero; Servicio de Impuestos Internos y Unidad de Análisis Financiero). En todos, sin embargo, se requiere resolución previa de algún órgano jurisdiccional. (WEIDENSLAUFER y otros, 2020).

Asimismo, la Ley 20406, modifica el Código Tributario y dispone medidas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la Autoridad Tributaria. Según la norma, la justicia ordinaria puede autorizar el acceso a la información sobre las operaciones bancarias de personas determinadas, sometidas a secreto o sujetas a reserva, en el caso de procesos por delitos relacionados al cumplimiento de obligaciones tributarias. Esta facultad también la tienen los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre

---

<sup>4</sup> Ley 21130, Moderniza la legislación bancaria; Ley 20818, Perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos; Ley 19806, Normas adecuatorias del sistema legal chileno a la reforma procesal penal; entre otras.

aplicación de sanciones por infracción a las disposiciones tributarias, que no consistan en penas privativas de libertad. La Autoridad Tributaria también puede requerir dicha información con el fin de verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos u omisiones (artículo 62).

## **Colombia**

La Constitución Política de Colombia reconoce el derecho a la intimidad personal y corresponde al Estado respetarlos y hacerlos respetar. Las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellas se hayan recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, se señala que puede exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado (artículo 15).

La Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado sobre la reserva bancaria señalando que esta tiene sustento constitucional en el derecho a la intimidad previsto en el artículo 15 (Sentencia T-440 de 1992). Según el colegiado, la reserva bancaria es el «[...] deber jurídico que tienen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares y sus empleados, de no revelar los datos que lleguen directamente a su conocimiento, por razón o motivo de la actividad a la que están dedicados». Sobre los límites a la reserva bancaria, la Corte Constitucional ha señalado que esta no es absoluta, incluso en lo que respecta a los datos amparados por el derecho a la intimidad (Sentencia T-440 de 2003). Según se advierte, la reserva sobre la información de carácter personal puede exceptuarse en casos de interés público o en razón de la protección de otros derechos. (WEIDENSLAUFER y otros, 2020).

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993) señala como parte de las reglas de conducta y obligaciones legales de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben abstenerse de utilizar indebidamente o divulgar información sujeta a reserva (artículo 72, modificado por el artículo 12 de la Ley 795 de 2003).

A su vez, las entidades bajo supervisión están obligadas a adoptar medidas de control a fin de evitar ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento del dinero u otros bienes, provenientes de actividades ilícitas o para su financiación, o para darles apariencia de legalidad. Con dicho objetivo, las entidades financieras deben reportar de forma inmediata a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) cualquier información relevante sobre el manejo de activos o pasivos u otros recursos que se estime sospechosa (artículo 102 del Estatuto Orgánico, modificado por el artículo 1 de la Ley 1121 de 2006).<sup>5</sup>

Las instituciones financieras solo están obligadas a suministrar la información cuando lo solicite la Unidad de Información y Análisis Financiero o la Fiscalía General de la Nación. Los sujetos obligados a brindarla están en el deber de guardar la debida reserva, el incumplimiento puede dar lugar a la imposición de sanciones administrativas y penales (artículos 105 y 107 del Estatuto Orgánico).

La Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, señala -respecto de las obligaciones que corresponden a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia- que en general estas deben guardar reserva de la información suministrada por el consumidor financiero. Se prescribe también el deber de guardar reserva respecto de aquella información que tiene carácter de reservada según los términos establecidos en las normas correspondientes, sin perjuicio de su suministro a las autoridades competentes (artículo 7).

## Perú

En nuestro país el *secreto bancario*, junto con la *reserva tributaria*, han sido establecidos en el inciso 5 del artículo 2º de la Constitución Política, como parte de los derechos fundamentales de las personas.<sup>6</sup> En principio, este dispositivo constitucional se refiere al derecho que tienen los ciudadanos a solicitar información de las entidades públicas sin

---

<sup>5</sup> La Unidad de Información y Análisis Financiero fue creada mediante la Ley 526 de 1999, norma modificada posteriormente por la ley 1121 de 2006.

<sup>6</sup> Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

[...] 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

necesidad de que exista expresión de causa. Se entiende que en tanto las entidades públicas se encuentran al servicio de la ciudadanía, están en la obligación de brindar a quien lo solicite toda la información necesaria y oportuna que les permita formarse una opinión pública, libre e informada. Se exceptúa la obligación de entrega de la información en los casos en que ésta pueda afectar la intimidad personal o la seguridad nacional.

A continuación, el segundo párrafo del inciso 5 del artículo 2° de la Constitución alude al secreto bancario señalando las autoridades y entidades públicas que están facultadas a solicitar el develamiento de esta información, siempre que dicho requerimiento se sustente en la necesidad de obtenerla para fines de investigación. Asimismo, se prescribe que el levantamiento del secreto bancario procede a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refiera al caso investigado.

La regulación del secreto bancario ha sido desarrollada en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. En dicha norma se prohíbe a las empresas del Sistema Financiero suministrar información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, haciéndola extensiva a sus directores y trabajadores, salvo las excepciones que se describen más adelante.<sup>7</sup> Tampoco aplica lo señalado en los casos de movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, en cuyo caso la empresa tiene la obligación de informar a la Unidad de Inteligencia Financiera (artículo 140<sup>8</sup>).

La Ley 26702 señala los casos en los que el secreto bancario no rige. Es decir, cuando la información es requerida por: i) los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el cliente de la empresa a quien se contrae la solicitud<sup>9</sup>; ii) el Fiscal de la Nación, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito<sup>10</sup>; iii) El Fiscal de la Nación o el gobierno de un país

---

<sup>7</sup> Según establece la Ley 26702, también se encuentran obligados a observar el secreto bancario:

1. El Superintendente y los trabajadores de la Superintendencia, salvo que se trate de la información respecto a los titulares de cuentas corrientes cerradas por el giro de cheques sin provisión de fondos.

2. Los directores y trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú.

3. Los directores y trabajadores de las sociedades de auditoría y de las empresas clasificadoras de riesgo.

<sup>8</sup> Artículo modificado por Decreto Legislativo 1313.

<sup>9</sup> Según la Ley 26702, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), puede solicitar al juez el levantamiento del secreto bancario en cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN) o en el ejercicio de sus funciones.

<sup>10</sup> Por parte de funcionarios y servidores públicos o de quienes administren o hayan administrado recursos del Estado o de organismos a los que éste otorga soporte económico.

con el que se tenga celebrado convenio para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo, o lavado de dinero o de activos; iv) el Presidente de una Comisión Investigadora del Poder Legislativo sobre hechos que comprometan el interés público; y vi) el Superintendente, en el ejercicio de sus funciones de supervisión (artículo 143).

Asimismo, mediante el Decreto Legislativo 1434, se modificó el artículo 143-A de la Ley 26702, con el objeto de establecer que las empresas del sistema financiero suministren a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) información sobre las operaciones pasivas con sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado período y los rendimientos generados. La información a suministrar solo puede referirse a aquella que sea igual o superior al monto que se señale mediante Decreto Supremo, considerando el monto correspondiente al registro de operaciones en las normas sobre detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y/o el previsto como mínimo no imponible para el caso de los tributos administrados la SUNAT.

Precisamente, mediante Decreto Supremo 430-2020-EF, se aprobó el Reglamento que señala la información financiera que deben suministrar las empresas del Sistema Financiero a la SUNAT. Dicho Reglamento fue modificado por el Decreto Supremo 009-2021-EF, que entre otros aspectos, establece que las empresas del sistema financiero están obligadas a informar a la SUNAT acerca de todas las cuentas de personas naturales y empresas, cuyo monto supere las 7 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).<sup>11</sup> La periodicidad con la que se debe informar es mensual y se efectúa a través de una declaración informativa por el primer semestre y otra por el segundo semestre de cada año calendario.

## **CONCLUSIONES**

- El secreto bancario es la obligación de confidencialidad que las entidades del sistema financiero deben guardar sobre la información de sus clientes. El secreto bancario no es absoluto y suele estar sujeto a ciertos límites, sobre todo cuando su aplicación contraviene el bien público o la promoción de otros derechos, como el derecho a la intimidad y el derecho a la privacidad. Dichos límites se refieren al otorgamiento de facultades a los

---

<sup>11</sup> Mediante el Decreto Supremo 392-2020-EF, se estableció que para el año 2021 el valor de una UIT es de cuatro mil cuatrocientos y 00/100 Soles (S/ 4 400,00).

órganos jurisdiccionales, las entidades reguladoras del sistema financiero y/o las administraciones tributarias, para requerir información de carácter reservado a las entidades que integran el sistema financiero.

- El marco normativo de los países seleccionados prevé la protección de los datos de los usuarios de los servicios financieros, obligando a las entidades del sistema financiero a guardar la debida confidencialidad respecto de los mismos. En Argentina y Perú la legislación lo define como secreto, en tanto que en Colombia se alude a la reserva bancaria. En Bolivia, el secreto bancario fue sustituido por la reserva y confidencialidad de la información. En Chile, la legislación distingue entre el secreto y la reserva bancaria, cada una con graduaciones distintas respecto a la confidencialidad de la información.
- En todos los países seleccionados el secreto, reserva o confidencialidad de la información de los usuarios del sistema financiero se aplica con límites. Es así que, se ha otorgado a los órganos jurisdiccionales, entidades reguladoras del sistema financiero (a través de las unidades de análisis financiero) y/o administradoras tributarias, la facultad requerir o acceder a la información de carácter reservado, con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones de investigación y/o fiscalización.

## **BIBLIOGRAFÍA**

BARTELS VILLANUEVA, Jorge y ARIAS ALPÍZAR, Luz Mary

2010 El secreto bancario. Aspectos históricos y problemática actual. En Diálogos Revista Electrónica de Historia vol.11.

DRUETTA, Noelia R

2010 *El artículo 39° de la ley de entidades financieras*. Universidad Católica de Santiago del Estero, Argentina.

IZQUIERDO MARTÍNEZ, Alba

2017 *Secreto bancario y big data*. En Revista de Derecho del Mercado Financiero, octubre 2017.

KLIEN UZÁTEGUI, Susana

1998 *Acceso a la Información y reserva tributaria: delimitando alguno alcances del hábeas data*, en Revista IUS ET VERITAS, año IX N° 17, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1998.

WEIDENSLAUFER, Christine; WILLIAMS, Guido y WILKINS BINDER, James

2020 *Secreto y reserva bancaria, Régimen nacional y ejemplos de legislaciones extranjeras*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria.

## **PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS**

AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO - ASFI (BOLIVIA)

<https://www.asfi.gob.bo>

AUTORIDAD DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA – AIT (BOLIVIA)

<https://www.ait.gob.bo>

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

<https://www.bcb.gob.bo/>

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE

<https://www.bcn.cl>

CENTRO INTERAMERICANO DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

<https://www.ciat.org/>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

<https://elperuano.pe/>

GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>

GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL - GAFI

[www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)

INFORMACIÓN LEGISLATIVA Y DOCUMENTAL – INFOLEG (ARGENTINA)

<http://www.infoleg.gob.ar/>

INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ESTUDIOS FISCALES - ICEFI

<https://www.icefi.org>

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS -  
OCDE

<http://www.oecd.org>

SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

<http://senado.gov.co>

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SBS

<https://www.sbs.gob.pe>

SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACIÓN JURÍDICA - SAIJ

<http://www.saij.gob.ar/home>

SISTEMA PERUANO DE INFORMACIÓN JURÍDICA - SPIJ

<https://www.minjus.gob.pe>

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

<https://www.superfinanciera.gov.co>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE

<https://www.tribunalconstitucional.cl>

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO - UAF (CHILE)

<https://www.uaf.cl>

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA - UIF (ARGENTINA)

<https://www.argentina.gob.ar>

UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO – UIAF (COLOMBIA)

<https://www.uiaf.gov.co>

## ANEXO – LEGISLACIÓN COMPARADA

País	Norma	Texto
Argentina	Ley 21.526, Ley de entidades financieras (modificada por la Ley 24.144).	<p>SECRETO</p> <p>ARTICULO 39. — Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar realicen.</p> <p>Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:</p> <p>a) Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;</p> <p>b) El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones;</p> <p>c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales, en las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Debe referirse a un responsable determinado;</li> <li>— Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable;</li> <li>— Debe haber sido requerido formal y previamente.</li> </ul> <p>Respecto de los requerimientos de información que formule la Dirección General de Recaudación de Impuestos, en su aplicación las dos primeras condiciones de este inciso.</p> <p>d) Las propias entidades para casos especiales, previa autorización expresa del Banco Central de la República Argentina.</p> <p>El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva de las informaciones que se le revelen.</p> <p>ARTICULO 40. — Las informaciones que el Banco Central de la República Argentina reciba en el ejercicio de sus funciones, vinculadas a operaciones pasivas, tendrán carácter estrictamente reservado.</p> <p>El personal del Banco Central de la República Argentina, o de auditorías externas que realicen en el ejercicio de sus funciones, deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que les sean reveladas. Los profesionales intervinientes en dichas auditorías externas quedarán sujetos a las disposiciones de los artículos 39 y 42 de la presente ley.</p>

		<p>Las informaciones que publique o exija hacer públicas el Banco Central de la República Argentina, sobre las entidades comprendidas en esta ley, mostrarán los diferentes rubros que, para las operaciones pasivas, como máximo podrán contener la discriminación del Balance General y cuenta de resultados mencionados en el artículo 36.</p>
	<p><u>Ley 25.246</u> Modifica el Código Penal</p>	<p>ARTICULO 14. — La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.</li> </ol> <p>En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.</li> <li>3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.</li> <li>4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.</li> <li>5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.</li> <li>6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisita personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.</li> <li>7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14 inciso 10.</li> </ol>

		<p>El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.</p> <p>En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.</p> <p>8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.</p> <p>9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.</p> <p>10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados en los incisos 6 y 15 del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.</p> <p>(Artículo sustituido por art. 14 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)</p> <p>ARTICULO 15. — La Unidad de Información Financiera estará sujeta a las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación.</p> <p>2. Comparecer ante las comisiones del Honorable Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.</p> <p>3. Conformar el Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.</p>
<b>Bolivia</b>	Constitución Política	<p>Artículo 333. Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.</p>
	<u>Ley 393. Ley de Servicios Financieros</u>	<p>TÍTULO VII REGISTRO Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN</p> <p>CAPÍTULO I CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN</p>

		<p>Artículo 472. (DERECHO A LA RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD). Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, con entidades financieras gozarán del derecho de reserva y confidencialidad. Cualquier información referida a estas operaciones será proporcionada al titular, a quien éste autorice o a quien lo represente legalmente, además de los casos señalados en el Artículo 473 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 473. (LEVANTAMIENTO DE LA CONFIDENCIALIDAD).</p> <p>I. La reserva y confidencialidad de la información a que se refiere el Artículo 472 precedente no rige cuando ésta sea requerida por:</p> <p>a) Las autoridades judiciales o fiscales competentes, mediante orden judicial o requerimiento fiscal motivados dentro de un proceso formal.</p> <p>b) Las autoridades públicas encargadas de realizar investigaciones en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, actos de corrupción, origen de fortunas y delitos que den lugar a la legitimación de ganancias ilícitas. Las instancias llamadas por la Ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.</p> <p>c) Las autoridades de la administración tributaria, dentro de una verificación impositiva en curso, sobre un responsable determinado.</p> <p>d) Los directivos y ejecutivos de entidades de intermediación financiera dentro de las informaciones que intercambian estas entidades entre sí, de acuerdo a reciprocidad y prácticas bancarias y financieras.</p> <p>e) La unidad de investigaciones financieras en el ámbito de su competencia.</p> <p>f) La Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, y para proporcionar información a otras instituciones de supervisión y regulación u órganos internacionales análogos, así como a instituciones del orden y autoridades judiciales extranjeras o internacionales, en el marco de lo previsto en el Artículo 491 de la presente Ley.</p> <p>II. En el caso de los Incisos a y c, el requerimiento de información se canalizará a través de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI. El requerimiento de información señalado en el Inciso b, podrá realizarse directamente a las entidades financieras, las mismas que estarán obligadas a proporcionar la información con copia a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.</p> <p>III. Las personas que accedan a información reservada y confidencial en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, sólo podrán utilizarla para los fines señalados en la misma y con las consecuencias judiciales o administrativas a que dieran lugar.</p>
--	--	---

		<p>Artículo 474. (INFORMACIÓN NO SUJETA A CONFIDENCIALIDAD). No estará sujeta a reserva y confidencialidad de información la que se refiera a los siguientes casos:</p> <p>a) Cuentas corrientes cerradas por giro de cheques sin provisión de fondos.</p> <p>b) Deudores en ejecución y castigados del sistema financiero.</p> <p>c) Información estadística de carácter no personalizada sobre las entidades financieras.</p>
<b>Chile</b>	<u>Decreto con Fuerza de Ley 3. Fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican</u>	<p>SECRETO BANCARIO Y OTRAS NORMAS</p> <p>Artículo 154.- Los depósitos y captaciones de cualquiera naturaleza que reciban los bancos están sujetos a secreto bancario y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a la persona que lo represente legalmente. El que infringiere la norma anterior será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados, mínimo a medio.</p> <p>Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y los bancos solamente podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente. No obstante, con el objeto de evaluar la situación del banco, éste podrá dar acceso al conocimiento detallado de estas operaciones y sus antecedentes a firmas especializadas, las que quedarán sometidas a la reserva establecida en este inciso y siempre que la Superintendencia las apruebe e inscriba en el registro que abrirá para estos efectos. En todo caso, los bancos podrán dar a conocer las operaciones señaladas en los incisos anteriores, en términos globales, no personalizados ni parcializados, sólo para fines estadísticos o de información cuando exista un interés público o general comprometido, calificado por la Superintendencia. [...].</p>
	<u>LEY 20406. Establece normas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la Autoridad Tributaria</u>	<p>Artículo único.- Reemplázase el artículo 62 del Código Tributario, contenido en el artículo primero del decreto ley N° 830, de 1974, por los siguientes artículos 62 y 62 bis:</p> <p>"Artículo 62.- La Justicia Ordinaria podrá autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias. Igual facultad tendrán los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre aplicación de sanciones conforme al artículo 161.</p> <p>Asimismo, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de conformidad a lo establecido por el Título VI del Libro Tercero, el Servicio podrá requerir la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas, en su caso. La misma información podrá ser solicitada por el Servicio para dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:</p>

		<p>i) Los provenientes de administraciones tributarias extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por Chile y ratificado por el Congreso Nacional.</p> <p>ii) Los originados en el intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados Contratantes en conformidad a lo pactado en los Convenios vigentes para evitar la doble imposición suscritos por Chile y ratificados por el Congreso Nacional.</p> <p>Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información bancaria sometida a secreto o reserva que formule el Director de conformidad con el inciso anterior, se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>1) El Servicio, a través de su Dirección Nacional, notificará al banco, requiriéndole para que entregue la información dentro del plazo que ahí se fije, el que no podrá ser inferior a cuarenta y cinco días contados desde la fecha de la notificación respectiva. El requerimiento deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Contener la individualización del titular de la información bancaria que se solicita;</p> <p>b) Especificar las operaciones o productos bancarios, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se solicita información;</p> <p>c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud, y</p> <p>d) Expresar si la información se solicita para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos del contribuyente o la falta de ellas, en su caso, o bien para dar cumplimiento a un requerimiento de información de los indicados en el inciso anterior, identificando la entidad requirente y los antecedentes de la solicitud.</p> <p>2) Dentro de los cinco días siguientes de notificado, el banco deberá comunicar al titular la información requerida, la existencia de la solicitud del Servicio y su alcance. La comunicación deberá efectuarse por carta certificada enviada al domicilio que tenga registrado en el banco o bien por correo electrónico, cuando así estuviera convenido o autorizado expresamente. Toda cuestión que se suscite entre el banco y el titular de la información requerida relativa a las deficiencias en la referida comunicación, o incluso a la falta de la misma, no afectarán el transcurso del plazo a que se refiere el numeral precedente. La falta de comunicación por parte del banco lo hará responsable de los perjuicios que de ello puedan seguirse para el titular de la información.</p> <p>3) El titular podrá responder el requerimiento al banco dentro del plazo de 15 días contado a partir del tercer día desde del envío de la notificación por carta certificada o correo electrónico a que se refiere el número 2) de este inciso. Si en su respuesta el titular de la información autoriza al banco a entregar información al Servicio, éste deberá dar cumplimiento al requerimiento sin más trámite, dentro del plazo conferido.</p> <p>Del mismo modo procederá el banco en aquellos casos en que el contribuyente le hubiese autorizado anticipadamente a entregar al Servicio información sometida a secreto o reserva, cuando éste lo solicite en conformidad a este artículo. Esta autorización deberá otorgarse expresamente y en un documento exclusivamente</p>
--	--	---

		<p>destinado al efecto. En tal caso, el banco estará liberado de aplicar el procedimiento previsto en el número 2) de este inciso. El contribuyente siempre podrá revocar, por escrito, la autorización concedida al banco, lo que producirá efectos a contar de la fecha en que la revocación sea recibida por el banco.</p> <p>A falta de autorización, el banco no podrá dar cumplimiento al requerimiento ni el Servicio exigirlo, a menos que este último le notifique una resolución judicial que así lo autorice de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente.</p> <p>4) Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que venza el plazo previsto para la respuesta del titular de la información, el banco deberá informar por escrito al Servicio respecto de si ésta se ha producido o no, así como de su contenido. En dicha comunicación el banco deberá señalar el domicilio registrado en él por el titular de la información, así como su correo electrónico, en caso de contar con este último antecedente. Además, de ser el caso, se deberá señalar si el titular de la información ha dejado de ser cliente del banco.</p> <p>5) Acogida la pretensión del Servicio por sentencia judicial firme, éste notificará al banco acompañando copia autorizada de la resolución del tribunal. La entidad bancaria dispondrá de un plazo de diez días para la entrega de la información solicitada.</p> <p>6) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del número 1° del artículo 97.</p> <p>La información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada de conformidad a lo establecido en el artículo 35 y sólo podrá ser utilizada por éste para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o la falta de ellas, en su caso, para el cobro de los impuestos adeudados y para la aplicación de las sanciones que procedan. El Servicio adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o cobro posterior, deberá ser eliminada, no pudiendo permanecer en las bases de datos del Servicio.</p> <p>Las autoridades o funcionarios del Servicio que tomen conocimiento de la información bancaria secreta o reservada estarán obligados a la más estricta y completa reserva respecto de ella y, salvo los casos señalados en el inciso segundo, no podrán cederla o comunicarla a terceros. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución.</p>
<b>Colombia</b>	Constitución Política de Colombia	<p>Artículo 15.- Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. [...]</p>

		<p>Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.</p>
	<p><u>Decreto 663 de 1993</u> <u>Estatuto Orgánico del</u> <u>Sistema Financiero</u></p>	<p>Artículo 72.- Reglas de conducta y obligaciones legales de las entidades vigiladas, de sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios.</p> <p>Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, para lo cual tienen la obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas:</p> <p>[...]</p> <p>f) No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas;</p> <p>[...]</p> <p>j) Utilizar indebidamente o divulgar información sujeta a reserva;</p> <p>[...].</p> <p>Artículo 102. Régimen general.</p> <p>1. Obligación y control a actividades delictivas. &lt;Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.</p> <p>2. Mecanismos de control. Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones deberán adoptar mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:</p> <p>a. Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, las características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, a término o de ahorro, o entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los depositan en cajillas de seguridad;</p> <p>b. Establecer la frecuencia, volumen y características de las transacciones financieras de sus usuarios;</p>

		<p>c. Establecer que el volumen y movimientos de fondos de sus clientes guarde relación con la actividad económica de los mismos;</p> <p>d. &lt;Literal modificado por el artículo 1 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero cualquier información relevante sobre manejo de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.</p> <p>e. &lt;Literal modificado por el artículo 12 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Estar en consonancia con los estándares internacionales en la materia;</p> <p>f. &lt;Literal adicionado por el artículo 12 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Los demás que señale el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTICULO 105. RESERVA SOBRE LA INFORMACION REPORTADA. &lt;Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información a que se refiere la letra d) del numeral 2 del artículo 102, las instituciones financieras solo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo solicite la Unidad de Información y Análisis Financiero o la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios que tengan conocimiento por cualquier motivo de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores deberán mantener reserva sobre los mismos.</p> <p>Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que se ha comunicado a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las mismas, y deberán guardar reserva sobre dicha información.</p> <p>Artículo 107. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores por la no adopción o aplicación de los mecanismos de control dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar.</p>
	<p><u>Ley 1328 de 2009, Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de</u></p>	<p>ARTÍCULO 7o. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales: [...]</p>

	<u>valores y otras disposiciones</u>	i) Guardar la reserva de la información suministrada por el consumidor financiero y que tenga carácter de reservada en los términos establecidos en las normas correspondientes, sin perjuicio de su suministro a las autoridades competentes. [...].
<b>Perú</b>	Constitución Política	Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: [...] 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.  El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.
	Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros	CAPITULO II  SECRETO BANCARIO  Artículo 140.- ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN  Está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los Artículos 142, 143 y 143-A."  También se encuentran obligados a observar el secreto bancario:  1. El Superintendente y los trabajadores de la Superintendencia, salvo que se trate de la información respecto a los titulares de cuentas corrientes cerradas por el giro de cheques sin provisión de fondos.  2. Los directores y trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú.  3. Los directores y trabajadores de las sociedades de auditoría y de las empresas clasificadoras de riesgo.  No rige esta norma tratándose de los movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, a que se refiere la Sección Quinta de esta Ley, en cuyo caso la empresa está obligada a comunicar acerca de tales movimientos a la Unidad de Inteligencia Financiera.  No incurrir en responsabilidad legal, la empresa y/o sus trabajadores que, en cumplimiento de la obligación contenida en el presente artículo, hagan de conocimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera, movimientos o transacciones sospechosas que, por su naturaleza, puedan ocultar operaciones de lavado de dinero o de activos. La autoridad correspondiente inicia las investigaciones necesarias y, en ningún caso, dicha comunicación puede

		<p>ser fundamento para la interposición de acciones civiles, penales e indemnizatorias contra la empresa y/o sus funcionarios.</p> <p>Tampoco incurren en responsabilidad quienes se abstengan de proporcionar información sujeta al secreto bancario a personas distintas a las referidas en el Artículo 143. Las autoridades que persistan en requerirla quedan incurso en el delito de abuso de autoridad tipificado en el Artículo 376 del Código Penal." (artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1313).</p> <p>Artículo 143.- LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO.</p> <p>El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el cliente de la empresa a quien se contrae la solicitud.</li> </ol> <p>La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 10 del artículo 62 del Código Tributario, mediante escrito motivado puede solicitar al juez el levantamiento del secreto bancario en cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN) o en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>En estos casos, el Juez debe resolver dicha solicitud en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas contado desde la presentación de la solicitud.</p> <p>Dicha información será proporcionada en la forma y condiciones que señale la SUNAT, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución judicial, pudiéndose excepcionalmente prorrogar por un plazo igual cuando medie causa justificada, a criterio del juez.</p> <p>La información obtenida por la SUNAT solo puede ser utilizada para el cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o en las Decisiones de la Comisión de la CAN o en el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de lo dispuesto en este párrafo será sancionado por las autoridades competentes como falta grave administrativa." (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. El Fiscal de la Nación, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores públicos o de quienes administren o hayan administrado recursos del Estado o de organismos a los que éste otorga soporte económico.</li> <li>3. El Fiscal de la Nación o el gobierno de un país con el que se tenga celebrado convenio para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo, o en general, tratándose de movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, con referencia a transacciones financieras y operaciones bancarias ejecutadas por personas presuntamente implicadas en esas actividades delictivas o que se encuentren sometidas a investigación bajo sospecha de alcanzarles responsabilidad en ellas.</li> </ol>
--	--	--

		<p>4. El Presidente de una Comisión Investigadora del Poder Legislativo, con acuerdo de la Comisión de que se trate y en relación con hechos que comprometan el interés público.</p> <p>5. El Superintendente, en el ejercicio de sus funciones de supervisión. En los casos de los numerales 2, 3 y 4, el pedido de información se canaliza a través de la Superintendencia.</p> <p>Quienes accedan a información secreta en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, están obligados a mantenerla con dicho carácter en tanto ésta no resulte incompatible con el interés público. (artículo modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1313).</p>
	<p>Decreto Legislativo 1434, que modifica el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros</p>	<p>Artículo 3.- Modificación del artículo 143-A de la Ley N° 26702 Modifícase el artículo 143-A de la Ley N° 26702, de acuerdo con el texto siguiente:</p> <p>“Artículo 143-A.- Información financiera suministrada a la SUNAT</p> <p>Las empresas del sistema financiero, suministran a la SUNAT, la información financiera distinta a la desarrollada en el numeral 1 del artículo 143 de la presente Ley, tal como se establece en el numeral 2 del párrafo siguiente.</p> <p>El suministro de información financiera se sujeta a las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria requiere la información a las empresas del sistema financiero, mediante resolución de superintendencia. Esta condición no es aplicable tratándose del suministro de información financiera para el cumplimiento de lo acordado en los tratados internacionales o Decisiones de la Comisión de la CAN.</li> <li>2. La información que se puede suministrar versa sobre operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado periodo y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes, de conformidad a lo regulado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. En ningún caso la información suministrada detalla movimientos de cuenta de las operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes ni excede lo dispuesto en el presente párrafo, para lo cual la SUNAT tiene habilitado el procedimiento de levantamiento judicial del secreto bancario establecido en el numeral 1 del artículo 143 de la ley.</li> <li>3. El suministro de información financiera se realiza únicamente en dos supuestos: <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o Decisiones de la Comisión de la CAN.</li> <li>b. El ejercicio de la función fiscalizadora de la SUNAT para combatir la evasión y elusión tributarias.</li> </ol> </li> </ol>

		<p>4. La información suministrada solo puede tratar de aquella que sea igual o superior al monto a ser establecido mediante el decreto supremo referido en el numeral 2 precedente, considerando para el caso del literal b. del numeral anterior lo siguiente:</p> <p>a. El monto establecido para el registro de operaciones en las normas referidas a detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; y/o,</p> <p>b. El monto establecido como mínimo no imponible en las normas que regulan los tributos administrados por la SUNAT.</p> <p>5. Las empresas del sistema financiero suministran directamente a la SUNAT la información solicitada, con la periodicidad establecida por decreto supremo.</p> <p>El tratamiento de la información obtenida por la SUNAT se sujeta a las siguientes reglas:</p> <p>1. La información es tratada bajo las reglas de confidencialidad y de seguridad informática exigidas por los estándares y recomendaciones internacionales referidos al intercambio automático de información financiera emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).</p> <p>2. Las empresas del sistema financiero ponen a disposición de sus clientes los medios que permitan a estos acceder a la información que respecto de ellos se hubiera proporcionado a la SUNAT, previa verificación de la identidad del referido cliente.</p> <p>3. La información obtenida no puede transferirse a otras entidades del país, salvo a un Juez, el Fiscal de la Nación o una comisión investigadora del Congreso, mediante solicitud debidamente justificada.</p> <p>4. La obligación de la confidencialidad de las personas con vínculo laboral o de otra naturaleza contractual con la SUNAT no se extingue al concluir dicho vínculo.</p> <p>5. El uso no autorizado o ilegal de la información constituye falta grave administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.”</p>
	<p>Decreto Supremo 430-2020-EF, Reglamentan la información financiera que las empresas del Sistema Financiero deben suministrar a la SUNAT para el combate de la evasión y elusión tributarias</p>	<p>Artículo 1. Aprobación del Reglamento</p> <p>Apruébase el Reglamento que regula el suministro de información financiera a la SUNAT para el combate de la evasión y elusión tributarias, el cual consta de dos (2) títulos y ocho (8) artículos.</p> <p>(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2021-EF).</p>

	<p>Decreto Supremo 009-2021-EF, modifican el Reglamento que establece la información financiera que las empresas del sistema financiero deben suministrar a la SUNAT para el combate de la evasión y elusión tributarias aprobado por el Decreto Supremo N° 430-2020-EF</p>	<p>Artículo 2. Modificación de los literales ñ) y o) del párrafo 2.1 del artículo 2, del párrafo 4.2 del artículo 4 y del artículo 5 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 430-2020-EF [...]</p> <p>Artículo 4. Información financiera que debe ser suministrada a la SUNAT (.)</p> <p>4.2 Para determinar si se debe informar una cuenta a la SUNAT, la empresa del sistema financiero debe identificar el(los) concepto(s) señalado(s) en el acápite ii) del literal b) del párrafo 4.1 que establezca la SUNAT y que, en cada período a informar sea(n) igual(es) o superior(es) a siete (7) UIT.</p> <p>Si el titular tiene más de una cuenta en la empresa del sistema financiero, el monto señalado en el párrafo anterior se calcula sumando los importes del (de los) concepto(s) indicado(s) en el párrafo anterior que, en cada período a informar, correspondan a todas las cuentas del titular, debiendo suministrarse a la SUNAT la información de todas estas, si el resultado de dicha sumatoria es igual o superior a siete (7) UIT.</p> <p>(.).”</p> <p>“Artículo 5. Periodicidad de la información financiera sobre operaciones pasivas y de su suministro</p> <p>5.1 El período a informar es mensual y se presenta una declaración informativa por el primer semestre y otra por el segundo semestre de cada año calendario.</p> <p>5.2. Para los fines del numeral 1 del segundo párrafo del artículo 143-A de la Ley N° 26702, el Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante resolución de superintendencia, establece la forma, condiciones y las fechas en que debe presentarse la declaración informativa, las cuales deben estar comprendidas en los tres meses siguientes de culminado cada semestre.”</p>
--	---	---

**Fuente:** Legislación de los países incluidos en el cuadro.

**Elaboración:** Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.